



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-051956

Tipo: Salida Fecha: 15/02/2017 07:32:08 AM
Trámite: 8402 - PETICIONES VARIAS DEL PROCESO DE INTERVE
Sociedad: 900778323 - CORPOSER EN LIQUID Exp. 0
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004463

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos Intervenido

Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado, en adelante Corposer. Nit N° 900.778.323.

Delvis Sugely Medina Herrera. C.C N° 32.871.964.

Eduardo Luis Cuervo Hernández. C.C N° 8.726.473.

Katerine María Vloria Márquez. C.C N° 1.045.685.690.

Robin Eliecer Granadillo Padilla. C.C 72.135.671.

Virginia Elena Vergara Martínez C.C 34.987.795

Interventor

María Mercedes Perry Ferreira

Asunto

Ordena toma de posesión

Proceso

Intervención

Expediente

0

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, “por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”, el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
2. En el artículo 5 de dicho decreto se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
3. En el artículo 6 del citado decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.
4. Mediante Resolución 300-004696 de 9 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación, respecto de Corposer con Nit. 900.778.323, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva ilegal de dineros del público, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.



5. No obstante, mediante radicado 2017-01-010235 y 2017-01-010238 de 18 de enero de 2017, el apoderado de la sociedad puso en conocimiento del Despacho las actividades que serían realizadas con el objeto de presentar un plan de desmonte voluntario en los términos del literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009.
6. A través de Memorando 300-000855 de 1 de febrero de 2017, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad informó al Despacho que la sociedad y sus vinculados no han presentado un plan de desmonte de la actividad no autorizada, limitándose a presentar manifestaciones de intención en ese sentido y descripciones para presentar en el futuro un plan de desmonte.
7. Por las razones expuestas, y teniendo en consideración la Resolución 300-004696 del 9 de diciembre de 2016, en la que se señala que tras cruzar información de las bases de datos obtenidas de la sociedad con las diferentes pagadurías, realizar diligencia de toma de información y diferentes requerimientos a la sociedad, así como recibir información de la misma y de los afectados, pudieron además identificarse los siguientes hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público:

a. "Hechos objetivos"

"Los hechos objetivos evidenciados en la investigación adelantada por esta Superintendencia, consistentes en irregularidades en el pago de los flujos de la totalidad de la muestra analizada, consistente en 166 pagarés, determinan la ausencia de una explicación financiera razonable en, por lo menos, dichas operaciones. Si bien las mismas son el fruto del análisis de una muestra, de la cual se lograron obtener la totalidad de los documentos que permitieron su revisión integral, las tendencias evidenciadas indican que no se trata de una situación aislada, toda vez que se comprobó que existen más casos como los encontrados.

"Adicionalmente, el incumplimiento en los pagos por parte de Corposer ha afectado masivamente a compradores de cartera que invirtieron su dinero en títulos claramente irregulares.

"(...)

"Cabe además resaltar que la información obtenida en las visitas realizadas a la sociedad, demostraron una ausencia evidente de una debida diligencia contable, toda vez que los registros se llevaban en un programa no idóneo como lo es Excel y que en todo caso no permitían de manera evidente determinar la realidad financiera de la sociedad. Sea de manera negligente o con intención, la falta de contabilidad resulta en un indicio grave en contra de la sociedad, pues la falta de claridad permite el ejercicio de actividades irregulares dentro de las que se destaca para efectos de las medidas adoptadas, la captación ilegal de recursos.

b. Entrega masiva de dineros directamente o a través de intermediarios

"El segundo elemento del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, exige que exista una entrega masiva de dineros por parte de terceros, ya sea directamente o a través de intermediarios, en este caso Elite International Americas SAS, Vesting Group Colombia SAS, entre otras intermediarias quienes compraban la cartera ofrecida por Corposer. De ahí que Elite proveía recursos obtenidos masivamente del público para proporcionar los dineros que eran entregados a la Corporación con el propósito de celebrar una supuesta compraventa de títulos. A pesar de ello, no hubo una transferencia real de bienes, pues, como se comprobó en las muestras seleccionadas, los supuestos flujos correspondientes a los pagarés endosados no existían o eran valores inferiores a los negociados.

"El porcentaje de participación de Corposer en las operaciones de Elite International Americas SAS, era cercana al 22% de los más de 6000 compradores de cartera que realizaron operaciones con la segunda, es decir, más de la quinta parte de la cartera adquirida a través de Elite International Americas SAS, situación que era plenamente conocida por Corposer, quien suscribió, a través de Delvis Sujey Medina Herrera en su calidad de Gerente y representante Legal el "Acuerdo Marco de Compraventa- Cesión de cartera Con responsabilidad de La Corporación "CORPOSER" y Elite International Americas SAS – Modalidad: Pagarés Libranzas" el 8 de agosto de 2015.

“(...)

c. *Operaciones no autorizadas – explicaciones financieras no razonables.*

“La entidad Corposer habría obrado, en principio, conforme a los presupuestos establecidos en la Ley 1527 de 2012, supuestamente. Sin embargo, dicha Ley no autoriza el recaudo de dineros con el fin de financiar una operación inexistente, bien porque el título endosado no guarda correspondencia con un crédito real o bien, porque incorpora valores que efectivamente no serán recaudados.

“La ausencia de una explicación financiera razonable se pone de presente en el momento en que Corposer, vendió cartera a la sociedad Elite International Americas SAS y Vesting Group Colombia SAS, entre otras, por las sumas incorporadas en los títulos valores, cuando, en el mejor de los casos, el recaudo correspondiente a cada uno de ellos era inferior al vendido o incluso, inexistente”.

8. En la citada actuación administrativa se verificó la existencia de hechos objetivos al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y se configuraron los supuestos de captación de que trata el Decreto 1981 de 1988, circunstancias a través de las cuales se pudieron demostrar las operaciones de captación ilegal de dineros del público por parte de Corposer.
9. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo, se consideran sujetos de la intervención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, a las siguientes personas:

A. Miembros Principales Junta Directiva:

- i. Delvis Sugey Medina Herrera. Cédula de Ciudadanía número 32.871.964.
- ii. Eduardo Luis Cuervo Hernández. Cédula de Ciudadanía número 8.726.473. También es Liquidador (representante legal) de la Entidad.
- iii. Katerine María Viloría Márquez. Cédula de Ciudadanía número 1.045.685.690.

B. Revisor Fiscal:

Robin Eliecer Granadillo Padilla. Cédula de Ciudadanía número 72.135.671. Por su calidad de revisor fiscal fue intervenido en la toma de posesión como medida de intervención de la sociedad Alejandro Jiménez S.A.S y otros, razón por la cual una vez terminado dicho proceso quedará liberado para continuar en el proceso de intervención de Corposer, decretado mediante el presente auto.

C. Revisora Fiscal Suplente

Virginia Elena Vergara Martínez. Cédula de Ciudadanía número 34.987.795.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, el Decreto 4334 de ese mismo año estableció medidas de intervención que propenden a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.
2. La Honorable Corte Constitucional tiene dicho que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho



y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009).

3. Así las cosas, el artículo 1 del citado decreto establece:

“Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que la finalidad del Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha corporación manifestó que la medida de intervención estaba justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

“(…)

“Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado” (énfasis añadido).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”¹

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establecen con claridad, en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.

tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, los supuestos para la adopción de las medidas de intervención son, según el artículo 6:

“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. El artículo 7 prevé las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo señala:

“En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

“a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

“(…)

“e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional considera:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

“Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.”²

10. Establecido el anterior marco, y atendidos los hechos que conforme a lo expuesto permitieron establecer la existencia de hechos objetivos y notorios que determinan la existencia de una captación ilegal de dineros del público por cuenta de de Corposer, sus administradores y revisores fiscales, este Despacho procederá a decretar medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio de las personas jurídicas y naturales responsables de actividades de captación, conforme a lo indicado en la Resolución 300-004696 del 9 de diciembre de 2016, expedida por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.
11. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 del 2008, atendiendo a lo dispuesto en la citada resolución y en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados en dicha actividad de captación, esta Superintendencia, con soporte en la previsión legal citada, hará extensiva la medida de intervención adoptada contra las siguientes

² Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.

personas naturales, las cuales estuvieron vinculadas directa o indirectamente con las operaciones de Corposer y que devino en la captación masiva no autorizada:

a) Representante legal:

Nombre	Identificación	Cargo
Eduardo Luis Cuervo Hernández	8.726.473	liquidador

b) Miembros principales de Junta Directiva

Nombre	Identificación
Delvis Sugely Medina Herrera	32.871.964
Eduardo Luis Cuervo Hernández	8.726.473
Katerine María Viloría Márquez	34.987.795.

c) Revisor Fiscal:

Nombre	Identificación
Robin Eliecer Granadillo Padilla* Intervenido en el proceso de Alejandro Jiménez S.A.S y otros, razón por la cual una vez quede liberado de dicho proceso continuará en el proceso de intervención de Corposer.	72.135.671.

d) Revisora Fiscal Suplente

Nombre	Identificación
Virginia Elena Vergara Martínez	34.987.795.

12. En todo proceso de insolvencia o intervención es fundamental determinar a ciencia cierta quiénes son los deudores de los créditos del concurso y de las reclamaciones de los afectados, y cuáles son los bienes que integran su patrimonio. En efecto, el patrimonio del deudor es la prenda general de todos los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir *“todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”*, según dispone el Código Civil en su artículo 2488. Así las cosas, toda solicitud de exclusión de sujetos o bienes del proceso de intervención en realidad conlleva una petición para disminuir el monto de los bienes que responderán por las reclamaciones de los afectados de la captación y por las obligaciones del concurso.
13. Por lo anterior, las solicitudes de exclusión de bienes serán tramitadas como objeciones en la etapa de calificación y graduación de créditos e inventarios y avalúos, en la etapa procesal que corresponda.
14. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se designa como agente interventor a la doctora María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien llevará la representación legal de la persona jurídica intervenida y tendrá la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, advirtiéndole que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.
15. Igualmente, se ordenará a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil, Dimar, así como a los Ministerios de Transporte, Minas y Energía, que impartan instrucción a las secretarías de tránsito y transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones, con el fin de que inscriban la presente medida de intervención y, en consecuencia, se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos

de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, advirtiéndoles para que informen a este Despacho de la existencia de cualquier clase de bienes que figuren inscritos a nombre de la personas que por medio de este auto son intervenidas.

16. De otra parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indicando los bienes sobre los que recaen y procedan a inscribir la intervención, advirtiéndole que debe poner a disposición del agente interventor los bienes incautados en ellas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, así como a la Fiscalía para que los bienes incautados o aprehendidos dentro de las actuaciones penales que se adelanten contra los intervenidos sean puestos a disposición del agente interventor.
17. De otro lado, se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a las personas intervenidas en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor, y se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que ponga a disposición del agente interventor todos los bienes aprehendidos o incautados dentro de los procesos penales adelantados contra los sujetos intervenidos.
18. De igual manera, se ordenará a los comandos de policía, por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.
19. Así mismo, se ordenará a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios y participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos, advirtiéndoles que deben comunicar de manera inmediata a esta Superintendencia, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.
20. También se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la remisión a este proceso de las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.
21. Igualmente se advertirá al interventor que deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016, por la cual se adoptó el compromiso de confidencialidad y 100-000082 de 19 de enero de 2016, por la cual se expidió el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia.
22. Se ordenará a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.
23. Finalmente, se encomendará al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero.- Ordenar la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer en con Nit N° 900.778.323; Eduardo Luis Cuervo Hernández, con C.C N°8.726.473, dadas sus calidades de liquidador y miembro principal de junta directiva de Corposer durante el periodo de captación; Delvis Sugey Medina Herrera, con C.C N° 32.871.964, dada su calidad de miembro principal de junta directiva de Corposer durante el periodo de captación; Katerine María Viloría Márquez, con C.C N° 1.045.685.690, dada su calidad de miembro principal de junta directiva de Corposer durante el periodo de captación; Virginia Elena Vergara Martínez, con C.C N° 34.987.795, dada su calidad de Revisora Fiscal Suplente de Corposer durante el periodo de captación.

El señor Robin Eliécer Granadillo Padilla, con C.C N° 72.135.671. Por su calidad de revisor fiscal fue intervenido en el proceso de toma de posesión como medida de intervención de la sociedad Alejandro Jiménez S.A.S y otros, razón por la cual una vez terminado dicho proceso de intervención quedará a órdenes del proceso de intervención de Corposer.

Segundo.- Designar como agente interventora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a la doctora María Mercedes Perry Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la calle 110 A N°4-45, celular 3102708715, correo electrónico perryta@hotmail.com.

Tercero.- Advertir a la agente interventora que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto.- Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Quinto.- Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Sexto.- Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Séptimo.- Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Líbrese el oficio respectivo.

Octavo.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer con Nit N° 900.778.323; Eduardo Luis Cuervo Hernández, con C.C N°8.726.473; Delvis Suguey Medina Herrera, con C.C N° 32.871.964; Katerine María Viloría Márquez, con C.C N° 1.045.685.690; Virginia Elena Vergara Martínez, con C.C N° 34.987.795.

Noveno.- Advertir que el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del señor Robin Eliécer Granadillo Padilla, con C.C N° 72.135.671, será decretado una vez finalice el proceso de toma de posesión como medida de intervención de la sociedad Alejandro Jiménez S.A.S y otros.

Décimo.- Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Décimo Primero.- Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo Segundo.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de todos los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a consignar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo tercero.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los



intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo quinto.- Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente interventor, la captura de vehículos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Bogotá, en la calle 110 A N°4-45, celular 3102708715, correo electrónico perryta@hotmail.com.

Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este despacho.

Décimo sexto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo séptimo.- Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo octavo.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo noveno.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196105 del Banco Agrario de Colombia a disposición del agente interventor; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2.008.

Vigésimo.- Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

Vigésimo primero.- Líbrense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo segundo.- Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo tercero.- Encomendar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

11/11
AUTO
2017-01-051956
CORPOSER EN LIQUIDACION

Vigésimo cuarto.- Ordenar a la interventora de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo quinto.- Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo sexto.- Ordenar a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares ordenadas por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.

Vigésimo séptimo.- Advertir a los afectados que las solicitudes de exclusión de bienes, deberán presentarse como una objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos, en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

V7783

2017-01-034168,